

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
3158- Lucas González- E.R.

LUCAS GONZÁLEZ, 29 de noviembre de 2018.
ORDENANZA N° 507 H.C.D.L.G.

VISTO:

La ausencia de reglamentación de la actividad hípica y de la tenencia de equinos en general en la ciudad de Lucas González.

CONSIDERANDO:

Que existen varios establecimientos hípicos (stud y/o caballerizas), corrales y demás en nuestra localidad los que albergan de forma permanente o transitoria equinos destinados a diferentes actividades tales como hípicas, destrezas, domas, trabajos rurales y otras.

Que muchos de estos establecimientos tienen construcciones precarias y/o no reúnen las condiciones de higiene y seguridad tanto para los equinos como para las personas que allí ejercen sus actividades.

Que debido a la falta de reglamentación concerniente tanto a la actividad hípica como a la tenencia de caballos en general, se producen irregularidades en el manejo y tenencia lo que afecta en forma directa o indirecta a gran parte de la ciudadanía.

Que como concejales recibimos de forma permanente reclamos, denuncias verbales y pedidos de soluciones a este tipo de irregularidades por lo cual debemos actuar para dar una respuesta concreta y responsable.

Que debido a la falta de regulación en el manejo de los caballos y algunas personas, han sucedido situaciones lamentables en la que se ha puesto en riesgo la vida de vecinos y de cuidadores causándoles grandes daños.

Que somos totalmente consientes que en nuestra localidad, las actividades hípicas, de destrezas, de doma y otras, más allá de ser un deporte o una pasión, son una fuente de trabajo para muchas personas la cual no pretendemos dañar, pues nuestra finalidad es reglamentar en beneficio de todos, de la ciudadanía, de los trabajadores, de los propietarios y también del equino.

Que las enfermedades zoonóticas son aquellas que se transmiten de animales a humanos y la convivencia con éstos nos ponen en riesgo de ser afectados por algunas de ellas, como la gripe o influenza equina, la rinoneumonitis, brucelosis, encefalitis equina la cual es de origen viral y es transmitida principalmente por mosquitos causando en las personas inflamación del cerebro, dolor, fiebre, vómitos, convulsiones, pudiendo quedar con secuelas en el sistema nervioso central o en casos más graves provocar la muerte. La rabia equina produce alteraciones en el comportamiento del animal poniendo en riesgo a las personas de ser afectadas por mordeduras graves o ser golpeadas brutalmente. La

leptospirosis es transmitida al humano a través de la orina de los animales que contamina el suelo. Por todo ello es de gran importancia la salubridad del animal y la higiene, ventilación y buen estado del espacio físico donde se aloja.

Que es muy cotidiano constatar equinos atados en espacios públicos, frente a viviendas y en terrenos baldíos usando piolas o correas de gran longitud lo que hace que el animal pueda alcanzar la vía pública pudiendo provocar daño a transeúntes o lo que es peor totalmente sueltos lo que aumenta la probabilidad de ocasionar daños mayores.

Por ello;

EL BLOQUE HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LUCAS GONZALEZ SANCIONA EL SIGUIENTE PROYECTO DE ORDENANZA:

CAPITULO 1º

GENERALIDADES:

ARTÍCULO 1º: Créase un Registro Municipal de Propiedades Inmuebles (stud-caballerizas- corrales) en los cuales permanezcan en forma permanente o transitoria, animales equinos destinados a diferentes actividades tales como hipica, de destrezas, de doma y otras, donde debe constar los siguientes datos:

Datos personales del/los propietario/s.

Datos personales del tenedor o inquilino (si los hubiere).

Tipo de establecimiento (stud-caballeriza-corrал).

Cantidad de boxes y/o corrales que cuenta el establecimiento.

Estado edilicio del lugar, tipos de cercos, materiales predominantes en la construcción y otros.

Cantidad de equinos que aloja.

Actividad que desarrollan los equinos.

Datos de los propietarios de los equinos.

Dirección y nombre del establecimiento.

ARTÍCULO 2º: Todos los establecimientos equinos deberán contar con la habilitación municipal para lo cual será necesario presentar:

Certificación de estado de higiene y salubridad.

Certificación de resistencia edilicia.

Certificación de salubridad de cada animal que allí se aloje.

Libreta sanitaria obligatoria de los animales (Ley N° 13.627 D.U.E).

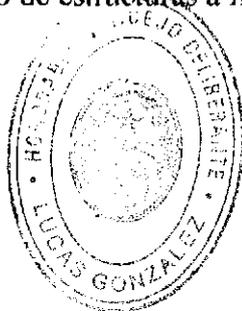
Libreta sanitaria de los cuidadores, sean propietarios o empleados.

ARTÍCULO 3º Los establecimientos equinos deberán cumplir la siguiente reglamentación:

Estar en perfecto estado de higiene y salubridad a fin de evitar la emanación de olores, líquidos y todo tipo de desechos contaminantes evitando la proliferación de gérmenes, insectos, roedores y demás.

Estar en óptimo estado edilicio o de estructuras a fin de brindar seguridad para las personas y animales.


LUCIANA EDITH MIRANDA
Secretaria H.C.D.
Lucas González - F.R.




OMAR BENITO LIND
PRESIDENTE H.C.D.
LUCAS GONZALEZ - E.R.

CAPITULO 2º:

DE LOS STUDS O CABALLERIZAS Y CORRALES.

ARTÍCULO 4º: Los stud o caballerizas existentes al momento de la aprobación de la presente ordenanza para poder funcionar deberán:

Contar con un espacio físico cerrado destinado a alojar todo tipo de desechos propios de la actividad como viruta, pasto, guano o cualquier otro, los cuales no podrán ser arrojados o depositados en la vía pública. Y su retiro se hará dentro de un periodo semanal.

Contar con un espacio físico cerrado para el guardado del alimento para los equinos.

Contar con espacio físico abierto destinado a la higiene equina el que contará con paredes laterales impermeables de dos metros de alto como mínimo y piso impermeable con inclinación para el normal escurrimiento de líquidos hacia los desagües.

Contar con los desagües, decantadores y cámaras (art.8 -inc. f) correspondientes para el vertido de líquidos servidos propios de la limpieza del stud o higiene del equino, los cuales no podrán ser vertidos a la vía pública.

Contar con un espacio físico adecuado para alojar a los cuidadores contando con agua potable, sanitarios y ventilación.

Contar con portones exteriores de material resistente y de altura adecuada lo que impida el escape de equinos y dé seguridad a las personas.

Contar con tapiales o muros perimetrales construidos de material resistente y de altura adecuada (2m como mínimo) evitando así el escape de equinos, molestias y perjuicios a vecinos.

ARTÍCULO 5º: Todo corral destinado a alojar equinos podrá usar en la construcción de sus cercos perimetrales vallas metálicas o de madera o alambrado con postes de madera, metálicos o de cemento cuya altura mínima será de 1,50 m.

CAPITULO 3º

DE LOS TRAILER O VEHICULOS DE TRASLADO:

ARTÍCULO 6º: El traslado de equinos dentro del ejido municipal se realizará en vehículos destinados y apropiados para tal fin.

El lavado y desinfección de todo vehículo destinado al traslado de equinos deberá realizarse dentro del establecimiento o en lugares autorizados para tal fin.

El lavado de todo vehículo destinado al traslado de desechos deberá realizarse dentro del establecimiento.

Todo vehículo destinado al traslado de equinos o desechos deberá ser guardado en lugares donde no se cause daño alguno, no pudiendo quedar en la vía pública.

CAPITULO 4º.

DE LOS EQUINOS:

ARTÍCULO 7º:

La tarea de higiene y salubridad del equino deberá ser realizada dentro del establecimiento.

No podrán circular y/o permanecer equinos en espacios públicos y/o vía pública en la zona urbana, exceptuando desfiles o eventos autorizados por el DEM o cuando el equino es utilizado en vehículos de tracción a sangre.

Las actividades de vaneo o ejercitación de equinos se realizarán fuera de la planta urbana o dentro de espacios cerrados apropiados a tal fin.

No podrán ser atados en espacios públicos.

En lo concerniente al alojamiento de equinos en terrenos baldíos se deberá evitar que éste cause molestias a vecinos o transeúntes con sus desechos, olores, ruidos o causar daño alguno para lo cual el cercado o alambrado deberán estar en óptimas condiciones evitando escapes del equino o que ocasione daños en inmuebles linderos. En el caso de usar piolas o cuerdas para el atado de equinos, éstas deberán ser seguras para no causarle daño al animal y además evitar que se escape, como así también serán de largo adecuado impidiendo que pueda producir daño alguno a personas y/o inmuebles.

CAPITULO 5º.

ORGANISMO DE APLICACIÓN, RESPONSABILIDADES E INFRACCIONES:

ARTÍCULO 8º:

Será facultad del Presidente Municipal a través de la Autoridad de Aplicación, habilitar cada establecimiento equino que cumpla con las normas de seguridades tanto sanitarias como edilicias.

El organismo de aplicación tendrá la facultad de verificar o inspeccionar todas las veces que crea necesario el estado del establecimiento tanto de higiene y salubridad como edificio y de requerir toda documentación correspondiente.

Todo propietario de establecimiento equino deberá estar registrado en la municipalidad y abonar la tasa de higiene y salubridad.

Todo daño o perjuicio que causare cualquier equino, ubicado en la vía pública, terreno baldío y/o espacio no autorizado en la presente será responsabilidad exclusiva del propietario del equino.

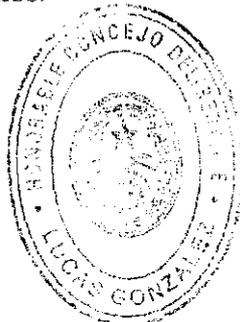
Serán solidariamente responsables por el pago de multas los propietarios de los animales, los propietarios locatarios, usufructuarios o poseedores de establecimientos hípicos donde se detecte la infracción.

Las infracciones serán sancionadas con multas, suspensión de la habilitación y consecuente clausura del establecimiento según disponga la autoridad de aplicación.

Los establecimientos dedicados a alojar equinos y que cuenten con la habilitación al momento de la aprobación de la presente ordenanza podrán seguir funcionando como tales, no pudiendo ampliar ni modificar la construcción existente sin previa autorización. Se deberán efectuar trabajos de mantenimiento o que tiendan a mejorar las condiciones edilicias y de higiene hasta cumplir con los requisitos dictados en la presente ordenanza para lo cual se le otorgará el plazo de dos años a partir de la sanción de la misma. No podrán ampliar la superficie cubierta afectada a ese uso, ni la cantidad de boxes.

En todos casos los propietarios que no cumplan con lo establecido deberán tener presente la reubicación de los establecimientos y/o de los equinos en lugares óptimos y fuera de la zona urbana donde no se perjudique a vecinos.


LUCIANA EDITH MIRANDA
Secretaria H.C.D.
Lucas González - E.R.




OMAR BENITO LIND
PRESIDENTE H.C.D.
LUCAS GONZALEZ - E.R.

Todo propietario de establecimiento destinado a alojar equinos y que al momento de la aprobación de la presente no esté registrado en la municipalidad deberá solicitar la habilitación cumpliendo con lo dispuesto, caso contrario será pasible de sanciones.

CAPITULO 6°.

DE LAS INSTALACIONES.

ARTICULO 9°: Toda construcción posterior a la aprobación de la presente ordenanza deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a). Los locales deberán poseer planos aprobados reuniendo las condiciones establecidas por las normas legales en vigencia, que reglamentan su construcción como así también lo que especifique la presente Ordenanza.

b). Las construcciones de alojamiento para equinos (stud) serán de mampostería con dimensiones mínimas de 3 m. de largo por 3 m. de ancho, por 2,40 m. de alto, con piso de material impermeable y declive hacia los desagües. Las paredes serán lisas sin salientes, con revestimientos impermeables hasta una altura de 1,50 m. Disposición de bebederos y comedores altos, alejados del piso, fáciles de retirar y limpiar. Además el piso estará recubierto por una cama higiénica, preferentemente de viruta o pasto, con espesor mínimo de 20cm., periódicamente renovada. La instalación eléctrica estará embutida y las lámparas a la altura del cielorraso (2,40m).

c). Las puertas de los boxes en caso de ser corredizas sobre rieles, deslizarán por el exterior del recinto. Siempre tendrán una hoja dividida horizontalmente en dos partes de modo que la superior rebata en forma independiente. Estarán protegidas de la intemperie prolongando el techo en forma de alero.

d) Por encima de 1,50 m. hasta el cielorraso, las paredes entre boxes y pasillos podrán ser de barrotes metálicos o malla de alambre.

e) Los ángulos del encuentro entre pisos y paredes de todas las instalaciones, poseerán un zócalo de tipo sanitario, de 20 cm. de altura.

f) Los pisos de patios y pasillos serán de material impermeable, poseerán declive hacia una canaleta lateral, cubierta por una rejilla metálica desmontable, que desembocará en un decantador interceptor previo a una cámara séptica reglamentaria y finalmente a la cloaca o el pozo ciego correspondiente.

g) Los boxes apoyados sobre medianeras o ejes divisorios deberán contar con una doble pared de 15 cm. de espesor separada de la existente con material aislante (acústica).

h) Los muros de cerramiento en todo su perímetro y el frente, serán de mampostería cuyas dimensiones mínimas serán de 15 cm. de espesor por 2,00 m. de alto.

i) Las instalaciones dispondrán de un lugar abierto, destinado al duchado y lavado de los caballos, con igual revestimiento impermeable de pisos y paredes que los descritos y con declive hacia la respectiva canaleta.

j) Poseerán un local especial "estercolero" de mampostería impermeable, que se mantendrá cerrado, con tubo de aireación y desinfectado e higienizado semanalmente. El estiércol será retirado una vez a la semana en vehículos apropiados, evitando su rebasado.

k) Dispondrán de un depósito de forrajés, que permita la guarda de raciones.

l) Instalaciones de Seguridad y Sanidad:

- 1.- Un equipo mínimo anti-incendios (matafuegos).
- 2.- Un botiquín de primeros auxilios completo.

m) Todo stud llevará en el frente la denominación de éste y su número de habilitación.

CAPITULO 7

DE LAS CARRERAS HIPICAS

ARTICULO 10º: Cuando se realicen reuniones y/o carreras hípicas, los organizadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

a)- El/los organizador/res deberá solicitar al DEM la correspondiente autorización con cinco (5) días hábiles previo al evento.

b).-Se limitará como predio y único uso la calle pública Avenida Soberanía a partir de la calle transversal Juan D. Perón hacia el noroeste.

c). Sin poder hacer uso de las transversales: Juan Domingo Perón, Arturo Ilias, Horacio Mernes, Oliverio López Meneclier.-

d).- El estacionamiento vehicular se realizara dentro del predio establecido en el inc. a.-

e).- No se podrá hacer uso de las calles transversales como depósito de carretones y caballos.-

f).- La carga y descarga de equinos se realizará en lugares establecidos por el organizador el cual deberá estar dentro de predio autorizado donde no se perjudique ni se cause daño o molestia alguna a vecinos y/o transeúntes.-

g).-Queda prohibido la circulación y o permanencia de equinos fuera de los limites establecidos como predio.-

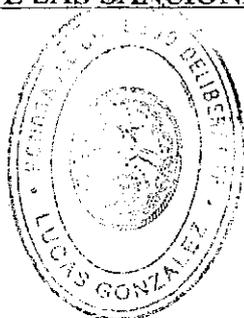
h).-Los organizadores serán responsables de delimitar la zona permitidas señalizando con cartelería visible.-

i.)- Los organizadores serán únicos responsables de mantener el orden y cumplir con las normas vigentes de seguridad correspondientes al evento.-

CAPITULO 8

DE LAS SANCIONES


LUCIANA EDITH MIRANDA
Secretaria. H.C.D.
Lucas González - E.R



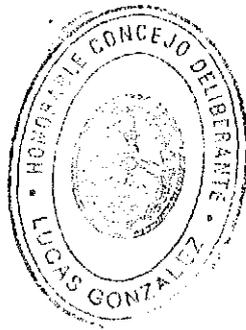

OMAR BENITO LIND
PRESIDENTE H.C.D.
LUCAS GONZALEZ - E.R

ARTICULO 11°: Las Infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el CODIGO BASICO MUNICIPAL DE FALTAS.-

ARTÍCULO 12°: Luego de promulgada la presente ordenanza, entregar copia a los propietarios de los distintos establecimientos hípicos y difundirla para conocimiento de la población en general.

ARTÍCULO 13°: De forma.


MARIANA EDITH MIRANDA
Secreta. H.C.D.
Lucas González - F.R.




OMAR BENITO LIND
PRESIDENTE H.C.D.
LUCAS GONZALEZ - E.R.

///LUCAS GONZALEZ, 03 de diciembre de 2018 Ordenanza Municipal promulgada bajo el N° 507/2018, mediante Decreto Municipal N° 143/2018.-


Cra. MARÍA CRISTINA BOERI
SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL
LUCAS GONZALEZ - E.R.




Dr. Vicente Luis Hanemann
PRESIDENTE MUNICIPAL
LUCAS GONZALEZ - E.R.